

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 de febrero del 2022

Auto de sustanciación

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2009-00309-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HÉCTOR ÁLVAREZ TELLO cristanchoabogados2013@gmail.com
DEMANDADO	UGPP vhhprocesoscali@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

En atención a la información allegada por el apoderado de la entidad ejecutada, en la que inicialmente aporta el comprobante de pago efectuado por la entidad por concepto de costas procesales por valor de \$1.059.425,09 M/CTE¹ y, posteriormente, el comprobante de pago por concepto de intereses moratorios por valor de \$10.814.833,74 M/CTE², el Despacho encuentra procedente poner en conocimiento de la parte ejecutante la información en comento para que en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso proceda con lo pertinente.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la información y comprobantes de pago allegados por el apoderado judicial de la ejecutada UGPP, visibles en los documentos electrónicos 9, 9.1, 10 y 10.1 del expediente digital, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

mcmr

¹ Documentos electrónicos N° 9 y 9.1 del expediente digital.

² Documentos electrónicos N° 10 y 10.1 del expediente digital.

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6bae5343d2db355d309883255229a4fc037d60c9b0dfaa90aa46f8278dbe61**

Documento generado en 07/02/2022 12:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 7 de febrero del 2022

PROCESO: 76001-33-33-012-2019-112-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARINO GIRALDO Y OTROS.
Correo ahla214@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-
Correo: deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali
Correo electrónico: procjudadm59@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta la orden impartida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 14 de febrero de 2020, procede el Despacho a admitir la demanda en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, por cuanto se trata del medio de control Reparación Directa en que se controvierte la responsabilidad extracontractual de una entidad pública, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 25 de abril de 2019, emitida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida. (Páginas 60-61/ Archivo 01 del expediente digital).
3. Respecto del término de caducidad del medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo

del Valle del Cauca mediante providencia de 14 de febrero de 2020, dispuso que el análisis de la caducidad del medio de control de reparación directa se difiera a la sentencia.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores MARINO GIRALDO VARGAS, EDNA MARGARITA FERNANDEZ MORENO, en nombre propio y en representación de las menores VALERIA E ISABELLA GIRALDO FERNÁNDEZ y ANDRES FELIPE y LUIS FERNANDO GIRALDO POSSO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia del auto admisorio a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL -, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifica personalmente, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 ibídem.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a abogado JHOSEP FERNAND SHCNEIDER NUÑEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.797.363 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 120.882 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 15 a 24 archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

jm

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05757e72a3ae50ca4c77a8ea3762cf1de100d4b8b78f969dd28cdb70335548bb**

Documento generado en 07/02/2022 12:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso con decisión del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, documento 14 del expediente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022.

JENNY MBACHILESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

PROCESO: Ejecutivo
EXPEDIENTE: 76001-33-33-012-2019-00191-01
EJECUTANTE: JAIME REYES VÁSQUEZ
Correo: correo@chingualasociados.com
chingualasociados@hotmail.com
EJECUTADO: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia N. 242 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual modificó el auto del 21 de agosto de 2020 que negó parcialmente el mandamiento de pago, proferida por este despacho.

Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dbe902fed994d681b1b9baaa3142c85089e4843582364509cca97cec9d7d78**

Documento generado en 07/02/2022 12:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**
Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 7 de febrero del 2022

RADICACION: 76001-33-33-012-2019-00217-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUMBERTO GÓMEZ RINCON
jhonalejandro.castillo@gmail.com
DEMANDADO: CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por el señor Humberto Gómez Rincón a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

I. PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por la suma de \$28.538.536 correspondiente la diferencia de las mesadas pensionales causadas desde agosto de 2010 hasta enero de 2020, conforme a la siguiente liquidación:

Años	ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADADA	INCREMENTO CREMIL	INCREMENTO IPC	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA CREMIL/IPC	MES	DIFERENCIA ANUAL
2010	2.113.301	2,00%	2,00%	0	205.083	5	1.025.415
2011	2.180.294	3,17%	3,17%	0	211.583	12	2.538.996
2012	2.293.268	5,00%	3,73%	0	222.163	12	2.665.956
2013	2.372.157	3,44%	2,44%	0	229.807	12	2.757.684
2014	2.441.900	2,94%	1,94%	0	236.562	12	2.838.744
2015	2.715.024	5,66%	3,66%	0	247.586	12	2.971.032
2016	2.925.981	7,77%	5,77%	0	266.824	12	3.201.888
2017	3.123.486	6,75%	5,75%	0	284.833	12	3.417.996
2018	3.123.486	5,09%	4,09%	0	284.833	12	3.417.996
2019	3.123.486	5,09%	4,09%	0	284.833	12	3.417.996
2020	3.123.486	5,09%	4,09%	0	284.833	1	284.833
VALOR TOTAL ADEUDADO							28.538.536

II. ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la Sentencia No. 73 del 24 de mayo de 2017 proferida dentro por este Despacho dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Humberto Gómez Rincón que ordenó la reliquidación de su asignación de retiro.

La Sentencia No. 73 del 24 de mayo de 2017 dispuso:

*“(…) **SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD** del oficio No. Consecutivo 2014-61841 del 20 de agosto de 2014, expedido por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de CREMIL, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del señor SP (R) HUMBERTO GÓMEZ RINCÓN, con base en la variación porcentual de índice de precios al consumidor consagrado en la Ley 100 de 1993 y autorizado por la Ley 238 de 1995.*

TERCERO: a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares -CREMIL- reajustar la asignación de retiro del señor SP (R) HUMBERTO GÓMEZ RINCÓN de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, debidamente ajustado su valor conforme la fórmula de indexación propuesta en la parte motiva de esta providencia, en lo que resulte más favorable desde el año 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha a partir de la cual se deberá aplicación, con base en la asignación así reajustada, al principio de oscilación, **DECLARAR** que los pagos de las diferencias causadas con anterioridad al 28 de julio de 2010 se encuentran prescritos.

CUARTO: Los valores deberán ser liquidados conforme con las normas vigentes al momento de su causación, y serán reajustados de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Esta sentencia se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Sin costas en esta instancia por las razones expuestas.”

Al expediente se allegó constancia de notificación de la sentencia del 24 de mayo de 2017, que quedó debidamente ejecutoriada del **12 de junio de 2017**. (página 372 archivo 01 del expediente ordinario)

El 31 de agosto de 2017, mediante Resolución No. 6864 Cremil dio cumplimiento a la sentencia y reliquidó la pensión del señor Gómez. Ordenó el pago de \$1.105.097.00, también ordenó incluir en nómina el reajuste y dispuso que la nueva pensión sería por la suma de \$3.208.300.00. (página 377-378 archivo 01 del expediente ordinario)

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia de las Sentencia No. 73 del 24 de mayo de 2017 proferida dentro por este Despacho. (páginas 362 a 365 archivo 01 expediente ordinario)
- Constancia de ejecutoria proferida de la sentencia. (página 372 archivo 01 del expediente ordinario)
- Resolución No. 6864 del 31 de agosto de 2017 que dio cumplimiento al fallo.
-

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se registrarán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 21 de agosto de 2019¹ y pretende la ejecución de la sentencia No. 73 del 24 de mayo de 2017 proferida por este Despacho, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece qué procesos conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 6° incluye los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, indica que “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

¹ Página 52 Archivo 02 del expediente digital.

Y el numeral 9º del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que “*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*”

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

3. 2. Caducidad

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 298 e inciso final del artículo 299 *ibidem*, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el **12 de junio de 2017** y la demanda se presentó el 21 de agosto de 2019², es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

3.3. Requisitos del Título Ejecutivo

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, **“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias**

² Conforme al acta de reparto que obra en la página 52 del archivo 01 expediente digital.

que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”³

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo complejo⁴ fundamento de la presente demanda, tal como consta en la Sentencia No. 73 de 24 de mayo de 2017 expedida este Despacho que ordenó a la entidad accionada reliquidar la asignación de retiro del señor Humberto Gómez. Y la Resolución No. No. 6864 del 31 de agosto de 2017 que dio cumplimiento a la orden judicial.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, determinada en un título ejecutivo complejo, constituido por el fallo judicial y el acto administrativo expedido para el cumplimiento de la sentencia. A la fecha de presentación de la solicitud de ejecución la entidad accionada no ha cumplido total o parcialmente la obligación a su cargo, razón por la que el ejecutante solicita el pago del capital adeudado y los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, así como las costas y agencias en derecho.

El señor Héctor Luis Arboleda Cuero solicita el reconocimiento y pago de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE \$28.538.536 por concepto de capital, que corresponde a la diferencia de las mesadas pensionales retroactivas desde agosto de 2010 hasta enero de 2020.

Ahora bien, la parte ejecutante también solicitó el pago de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia de condena hasta que el pago se efectúe y por las agencias y costas en derecho. Respecto de los intereses causados por la mora en el pago del capital adeudado, el inciso 5 del artículo 192 del CPACA dispone que “(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud**”. En el presente asunto, la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 12 de junio de 2017, por tal razón, se ordenará el reconocimiento de intereses moratorios desde el 13 de junio de 2017 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación, en los términos ordenados en la sentencia.

Finalmente, se constató que el fallo ordinario cuya ejecución se pretende no impuso condena en costas, por lo que no hay lugar a ordenar el pago solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor HUMBERTO GÓMEZ RINCÓN y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, por el siguiente monto:

- a) Por la suma VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE \$28.538.536, por concepto de capital adeudado.

³ Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

⁴ *Títulos ejecutivos complejos*

La doctrina y la jurisprudencia han planteado que el título que sirve de fundamento a la ejecución puede ser simple o complejo, dependiendo de la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación que se reclama consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Entre tanto, será complejo cuando la obligación consta en varios documentos, los cuales constituyen una unidad jurídica, en la medida en que no pueden ejecutarse por separado.

Cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, por regla general, se trata de un título complejo, habida cuenta que concurre la sentencia que impone la obligación a cargo de la entidad condenada y el acto administrativo por medio del cual ésta da cumplimiento a la orden judicial”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de dos (2) de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200

b) Por los intereses moratorios que causados desde el 13 de junio de 2017 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte ejecutada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **REMÍTASE** copia digital de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.

QUINTO: ADVERTIR al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Jhon Alejandro Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.252.779 expedida en Bogotá (D.C), portador de la Tarjeta Profesional No. 223.462 del C.S.J., para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo página 60-61 archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JM

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207ed47a6804c55b7a33711c0a377953d25296c0845e6e3199e5b2dbd510e910**

Documento generado en 07/02/2022 12:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 7 de febrero del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00244-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO HURTADO PARRA ordonezabogadosyassociados@gmail.com ordonezabogadosyassociados@gmail.com pedroantonio43@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA – INCIVA- juridica@inciva.gov.co notificacionesjudiciales@inciva.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co fabianmadera_@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones de fondo formuladas por las entidades demandadas se encuentra vencido, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **16 de junio del 2021, a las 9:00 a.m.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por el demandante LUIS ALBERTO HURTADO PARRA¹ respecto del doctor PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ, identificado con la C.C. No. 94.227.182 de Zarzal, portador de la T.P. No. 117.350 del C. S. de la J.

¹ Documentos electrónicos 3 y 3.1 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JORGE VILLALOBOS SÁNCHEZ**, con T.P. 324.293 del C.S.J, con C.C. 1.094.946.445, para que actúe como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 3 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MARÍA FERNANDA CASTAÑEDA ORTEGA**, identificada con la C.C. No. 67.012.651, portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA - INCIVA, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 6.1 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MARÍA DEL MAR GIRALDO MARMOLEJO**, identificada con la C.C. No. 66.765.923, portadora de la Tarjeta Profesional No. 82.671 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 8.1 del expediente digital.

SEXTO: Por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **MARÍA DEL MAR GIRALDO MARMOLEJO** como apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con la renuncia obrante en el expediente digital, documentos electrónicos número 12, 12.1 y 12.2 del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ALEXIS FABIÁN ROBERTO NIEVA MADERA**, identificado con la C.C. No. 16.464.236, portador de la Tarjeta Profesional No. 274.997 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documentos electrónicos número 13, 13.1 y 13.2 del expediente digital.

OCTAVO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

mcnr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce3103293169ce7a527ff4dc7b7594d0e0851a1b7173b0afdb020b983101d7f**

Documento generado en 07/02/2022 12:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 de febrero del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00319-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	STEFANIA SELLITTI Y OTROS moncadabotero.juridico@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE DAGUA nestor.7546@hotmail.com contactenos@dagua-valle.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co marthagongarcia@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibídem*, dispone:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.”

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que respectivamente las partes demandadas MUNICIPIO DE DAGUA y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al contestar la demanda formularon la excepción previa prevista en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” (carpeta electrónico N° 4 y documento electrónico N° 5 del expediente digital), sobre la cual se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia en el documento electrónico N° 7 del expediente digital, término dentro del cual la parte actora se opuso a su declaratoria frente a los fundamentos del municipio de Dagua, mientras que, en lo que concierne al Departamento del Valle del Cauca, no se pronunció frente a dicha excepción¹.

En atención a lo anterior, comoquiera que la excepción propuesta no requiere la práctica de pruebas, se procederá a resolverla de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2° del art. 101 del CGP.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

¹ Ver constancia secretarial documento electrónico N° 9 del expediente digital.

En el caso del municipio de Dagua su apoderado sustenta que en el presente caso deben integrarse al proceso en calidad de litisconsortes necesarios a “ALCALDÍA DE BUENAVENTURA, INDERVALLE, POLICÍA Y ARMADA NACIONAL, CRUZ ROJA, DEFENSA CIVIL, ASÍ COMO LOS GRUPOS DE CICLISMO DEL DISTRITO, TIBURONES, HURACÁN PACIFIC BIKE, YUBARTA BIKES GROUP, ESPARTANOS MTB, LEGIONARIOS MTB”, como promotores y/o colaboradores del evento ciclista Travesía del Pacífico 2017 en el que sufrió las presuntas lesiones la demandante.

De igual forma, el Departamento del Valle del Cauca sustenta la excepción solicitando la integración al proceso en calidad de litisconsortes necesarios de los señores Manuel Berrio y Juan Sebastián Berrio, en calidad de organizadores del evento ciclista con el apoyo de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

En oposición a la excepción previa propuesta por el municipio de Dagua, la parte actora argumenta que no hay lugar a su declaratoria porque, en síntesis, lo que pretende probar en el proceso no es la falta de organización del evento al cual acudió la víctima, sino, el deber jurídico presuntamente incumplido de vigilar, mantener, proteger y conservar los bienes de uso público - *punto del cual cayó la demandante* - propio de las entidades públicas demandadas.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En armonía con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que para establecer si se está en presencia de un litisconsorcio necesario debe darse la siguiente situación:

“ (...) hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia”².
(Subrayado del Juzgado).

La interpretación de lo anterior indica que, solo se habla de litisconsorcio necesario u obligatorio cuando para resolver de fondo un proceso es fundamental la presencia de varios sujetos procesales (ya sea demandantes o demandados) a los cuales es común determinada relación y, precisamente, en virtud de dicha relación no pueda solventarse el fondo del asunto sin la presencia conjunta y, por ende, de manera uniforme.

Bajo dicha perspectiva, en lo que corresponde al caso, este Despacho considera que en este evento no existe litisconsorcio necesario, en razón a que respecto de las entidades y/o dependencias que apoyaron el evento ciclista y sus organizadores, no se acredita una relación sustancial que impida resolver de mérito sin su comparecencia. Ni tampoco los hechos que motivan la demanda ni la naturaleza del proceso, exigen resolver el caso de manera uniforme a todos los demandados, de tal manera que la decisión pueda perjudicar o beneficiar a todos de la misma manera.

Para el Despacho es claro que, en este caso, se da una pluralidad de partes, con una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, las cuales pueden resolverse en un mismo proceso, solo que, muy

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2005, exp.30 911, M.P. Alíer E. Hernández Enriquez.

probablemente con decisiones diferentes. Por lo tanto, el argumento común de las entidades demandadas, de que la responsabilidad recae presuntamente en los organizadores del evento ciclistico y quienes lo apoyaron o participaron, no constituye per se un argumento suficiente para considerarlos como litisconsorcios necesarios; para ello se requiere que la decisión que deba tomarse frente a todos los que conforman la parte pasiva comprenda y obligue a todos los demandados de **manera uniforme**, lo cual, como se indicó, no es dable en este caso, atendiendo la naturaleza del medio de control y las responsabilidades o relaciones jurídicas distintas que vinculan a cada uno de los demandados.

En ese orden de ideas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Finalmente, en el entendido que la parte demandada municipio de Dagua en su contestación de igual manera solicitó la vinculación de las entidades y dependencias ya referidas usando los mismos fundamentos de la excepción, por economía procesal este Despacho encuentra procedente servirse de las consideraciones expuestas para resolver la excepción propuesta por el Municipio, en tanto que resultan totalmente aplicables y suficientes para decidir la vinculación del contradictorio formulada por la parte demandada de manera negativa.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, propuesta respectivamente por las entidades demandadas MUNICIPIO DE DAGUA y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario formulada por la entidad demandada MUNICIPIO DE DAGUA en la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para fijar la fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO, identificado con la C.C. No. 16.942.223, portador de la Tarjeta Profesional No. 205.815 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE DAGUA, de conformidad con el poder obrante en la carpeta electrónica número 4 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, identificada con la C.C. No. 38.642.278, portadora de la Tarjeta Profesional No. 271.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 5.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1e42f255d58bd4f91f3f085242a1304c64ef09f008d0b80a5f6cd09ce8a6f9**
Documento generado en 07/02/2022 12:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 7 de febrero del 2022

PROCESO: 76001-33-33-011-2020-000071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GONZÁLEZ
Correo: abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Correo:

El 16 de diciembre de 2021, mediante escrito que reposa en el archivo 07 del expediente digital, la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida para obtener que se ordenara la devolución de aportes en exceso a la seguridad social-salud.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absoluta y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, en el proceso de la referencia se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por la apoderada judicial de la señora Martha Lucía González quien se encuentra facultada para ello de conformidad con el poder que obra en la página 48 del archivo 02 del expediente digital.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. De la revisión del expediente se observa que el 09 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda. El 21 de octubre de 2020, la parte actora subsanó la demanda. Mediante auto

de 10 de diciembre de 2021, el Despacho oficio a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca para que aportara copia de la petición que dio origen al acto acusado y certificara el último lugar de servicios de la accionante.

Así pues, en vista de que en el presente asunto aún no se había admitido la demanda, el Despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse el requisito establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Como se observa, la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución); éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así, es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto en nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto, con el fin de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así, se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la señora MARTHA LUCIA GONZÁLEZ y no se condenará en costas por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la señora MARTHA LUCIA GONZÁLEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes

del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por la señora MARTHA LUCIA GONZÁLEZ a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JM

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b03153af032f85cfcf9bdf45ededdc79fa90ee2e7881d683442ab1605f4d1c**

Documento generado en 07/02/2022 12:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 de febrero del 2022

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2021-00090-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: VATIA SA ESP
Correo: jgiron@giron-asociados.com
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Correo: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali
Correo electrónico: procjudadm59@procuraduria.gov.co

Mediante auto de 19 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia. El 02 de noviembre de 2021 la parte actora subsanó la demanda y corrigió los defectos advertidos por el Despacho.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por VATIA SA ESP a través de apoderado judicial en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento, por cuanto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario en el que se controvierte un acto que impuso una sanción por devolución improcedente impuesta a la accionante, respecto de la declaración de renta CREE año gravable 2016, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV, aunado a que el acto acusado se expidió por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali. (páginas 44 a 52 archivo 02 exp. digital).

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto no es exigible en la medida en que se trata de una controversia de carácter tributario.

3. La demanda se presentó dentro del término de cuatro (4) meses previstos en el artículo 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se persigue la nulidad de un acto administrativo que impuso una sanción por infracción al régimen tributario. La Resolución No. 000204 de 26 de febrero de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración se notificó personalmente el **16 de marzo de 2021**¹, por tanto, la parte actora tenía plaza para invocar el medio de control hasta el 17 de julio de 2021, entre tanto, la demanda se presentó el **13 de julio de 2021** -como se corrobora en el

¹ Ver página 03 archivo 07 del expediente digital.

acta de reparto que obra en el archivo 01 del expediente digital-, de lo que se concluye que se presentó dentro de la oportunidad legal.

4. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada. (archivo 01 expediente digital)

6 La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter aduanero interpuesta a través de apoderado judicial, por la **VATIA SA ESP** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Despacho a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

5. **CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ,en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces

que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime Andrés Girón Medina identificado con la C.C. No. 86.043.509, portador de la Tarjeta Profesional No. 93.462 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en la página 10 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

jm

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df9cde90bb6957cc2288f0d4611a62d720e77fcc62812ac0b5f5f4b3f3720fa**

Documento generado en 07/02/2022 12:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 de febrero del 2022

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2021-00093-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –OTROS-
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA GUZMAN
Correo: grupoafisas@yahoo.com
ACCIONADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI-
Correo: notificaciones@emcali.com.co
MINISTERIO PÚBLICO Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali
Correo electrónico: procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora MARIA ANGELICA GUZMAN a través de apoderado judicial en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI--, previo las siguientes consideraciones:

Al revisar la demanda y sus anexos el Despacho advirtió que se promovió contra el Oficio No. 141027032021 proferido por el Departamento de Cobro Coactivo de EMCALI que rechazo de plano un incidente de nulidad propuesto por la accionante, dentro del proceso de cobro coactivo No. 123731 adelantado por la accionada contra la Constructora Victoria y Cia.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 138 del CPACA regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica puede pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y solicitar que se repare el daño causado con la decisión de la administración. Para el efecto, cuenta con un plazo de cuatro (4) meses siguientes a la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo.

Por su parte, el artículo 101 *ibidem* dispone que en los procesos de cobro coactivo, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los actos que deciden las excepciones propuestas por el deudor, los que ordenan seguir adelante con la ejecución y los que liquidan el crédito. Sobre el particular,

la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha planteado que en los procesos de cobro coactivo, no todos los actos que se expidan son enjuiciables y sólo procederá el control de legalidad frente a aquellas decisiones definitivas que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica determinada.

Visto lo anterior, se tiene que el oficio acusado que rechazo un incidente de nulidad propuesto por la accionante, emitido por el Departamento de Cobro de EMCALI en el curso de un proceso de cobro coactivo adelantado contra la Constructora Victoria y Cia. no es pasible de control de legalidad.

Bajo ese entendido, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, la demanda promovida por la señora María Angélica Guzmán debe rechazarse, al tratarse de un acto administrativo que no es pasible de control judicial.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN contra la las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI- EICE ESP-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alexander Orozco Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 94.401.282 de Cali (V) y T.P. 147.857 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder que reposa en las paginas 1-2 del archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

jm

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 12 de agosto de 2014. Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación (20298)

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cbf09fa8ce897ccfd28198c8e59638d19c6ba87e9ac85508cca1273a6796cb**
Documento generado en 07/02/2022 12:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.

Santiago de Cali, 7 de febrero del 2022

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2021-00104-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR: SOCIEDAD LA CUMBRE S.A.S
Correo: agrotumaco@yahoo.com
abogados.cosultores@hotmail.com
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-
Correo: buzonjudicial@ani.gov.co

Encontrándose a despacho para decidir sobre la admisión en el proceso de la referencia, se advierte que inicialmente la parte actora promovió demanda ordinaria –proceso declarativo verbal de lesión enorme- ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre, despacho que mediante auto de 19 de julio de 2021 rechazó la demanda de lesión enorme y remitió a la oficina de reparto de los juzgados administrativos de Cali la demanda, por considerar que se debe tramitar bajo el medio de control de controversias contractuales.

Al revisar la demanda y sus anexos se advierte que la pretensión principal busca que se pague el justo precio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-923473 que fue vendido por la sociedad La Cumbre SAS a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y quedó perfeccionado en el contrato de compraventa que fue protocolizado mediante escritura pública No. 597 de 13 de octubre de 2020 de la Notaria Única de La Cumbre.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda se estructuró para ser tramitada como un proceso verbal de la jurisdicción ordinaria, la parte actora deberá adecuarla conforme a las exigencias del medio de control de controversias contractuales, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que subsane en los términos previstos en el CPACA y para tal efecto se le concederá un término de 10¹ días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda interpuesta promovida por la SOCIEDAD LA CUMBRE S.A.S. en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Artículo 170 del CPACA.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para que corrija el defecto advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JM

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51098c023b7e8a4c8601647f2be1eaadb4814dfdd553dbbb54b9a119c7cd55ee**

Documento generado en 07/02/2022 12:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 76001-33-33-012-2021-00126-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILITH OSPINA Y OTROS
Omt2710@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
notificaciones@inpec.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada en la demanda ejecutiva en los siguientes términos:

“(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA y 594 del Código General del Proceso se decretará el embargo y secuestro de las cuentas de AHORROS, CORRIENTE, CDT y similares que tenga la entidad demandada en el BANCO DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA, COLOMBIA y AGRARIO.

Se procede a lo anterior, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran contempladas en el libro Cuarto del Código General del Proceso, y están instituidas para garantizar el cumplimiento de una obligación en el evento de no haberse cumplido de forma voluntaria por el deudor.

El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, estableció en el artículo 599¹ que las medidas cautelares de embargo y secuestro se pueden solicitar desde la presentación de la demanda.

Estableció también, que el Juez al decretar los embargos y secuestros, podría limitarlos a lo necesario y que el valor de los bienes no podría exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, así: *“(...) El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos*

¹ “Artículo 599. Embargos y secuestros. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)”.

Por su parte, el artículo 593 del mismo ordenamiento, preceptuó:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Conforme a las anteriores disposiciones, estima el Despacho procedente lo solicitado, entendido como el embargo de las sumas de dinero que la parte ejecutada posea en cuentas bancarias de las entidades financieras indicadas en la solicitud, razón por la cual se decretará el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que posea el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, en las entidades financieras referenciadas². La condena se limitará a la suma de MIL CINCUENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.051.755.606), conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

No obstante, se aclara que la medida de embargo aquí decretada solo procederá respecto de los bienes embargables, es decir, no procederá sobre los dineros que sean inembargables por disposición legal o los establecidos en el artículo 594 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, en las

² Valor del crédito más un 50%, conforme lo dispone la norma

siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA, COLOMBIA y AGRARIO.

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de MIL CINCUENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.051.755.606), conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese a las entidades financieras mencionadas en el numeral 1 la medida indicada, a fin de que pongan a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045012 del Banco Agrario y para que obren dentro del proceso radicado con el número 76001-33-33-012-2021-00126-00 a nombre de la señora LILITH OSPINA OSPINA Y OTROS y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7810087d61793472d57e6690e1d10cbd4410b31d688a99b589f86d4b5b2e07**

Documento generado en 07/02/2022 12:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 76001-33-33-012-2021-00126-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILITH OSPINA Y OTROS
Omt2710@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
notificaciones@inpec.gov.co

El 28 de junio de 2021, mediante auto No. 880 el Juzgado Once Administrativo Oral de Cali se declaró incompetente para conocer el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la sentencia que constituye el título ejecutivo fue proferida por este Despacho. Al revisar el expediente, se corroboró que, en efecto, el fallo que se pretende cobrar mediante le presente acción ejecutiva fue proferido el 27 de septiembre de 2018 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali y confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia de 31 de julio de 2020, por lo que se avocará el proceso y se le impartirá el trámite correspondiente.

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por los señores Lilith Ospina, Angelina Holguín Ospina, Geovanny Esteban Holguín Rivera, Juan Ramón Holguín Otalvaro; Nelly Ortiz Silvestre, Gladys Holguín Ortiz, Luz Mary Holguín Ortiz y Valentina Holguín Velásquez, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

I. PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- *A favor de Lilith Ospina Ospina la suma de \$87.780.300.00*
- *A favor de Angelina Holguin Ospina la suma de \$87.780.300.00*
- *A favor de Valentina Holguin Velásquez la suma de \$87.780.300.00*
- *A favor de Juan Ramón Holguín Otalvaro la suma de \$87.780.300.00*
- *A favor de Nelly Ortiz Silvestre la suma de \$87.780.300.00*
- *A favor de Gladys Holguín Ortiz la suma de \$43.890.150*
- *A favor de Luz Mary Holguín Ortiz la suma de \$43.890.150*

El pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, para cada uno de los demandantes, desde el 31 de julio de 2020 -fecha de ejecutoria de la sentencia- hasta el pago efectivo de la obligación.

Por la suma de \$1.755.606 por las costas procesales.

Y por las costas del proceso ejecutivo

II. ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la sentencia No. 191 de 27 de septiembre de 2018, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de 31 de julio de 2020 que condenaron al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- al pago de perjuicios morales por la muerte de la señora Rubiela Holguín Ortiz.

La Sentencia¹ No. No. 191 de 27 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho, dispuso:

*“(...) **SEGUNDO: DECLARAR** administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de la señora RUBIELA HOLGUIN ORTIZ (q.e.p.d.) mientras se encontraba recluida en el complejo penitenciario y carcelario de Jamundí.*

***TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- a pagar a los demandantes como indemnización del perjuicio moral, las siguientes sumas de dinero:*

NOMBRE	RELACION AFECTIVA	MONTO A RECONOCER
Lilith Ospina Ospina	Compañera permanente	100 smlmv
Anyelina Holguín Ospina	hija	100 smlmv
Geovany Esteban Holguín Rivera	hijo	100 smlmv
Valentina Holguín Velásquez	Hija	100 smlmv
Juan Ramón Holguín Otaño	padre	100 smlmv
Nelly Ortiz Silvestre	madre	100 smlmv
Gladys Holguín Ortiz	hermana	50 smlmv
Luz Mary Holguín Ortiz	hermana	50 smlmv

***CUARTO:** las sumas aquí reconocidas generan intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

***QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.*

***SEXTO:** Sin condena en costas. “*

El 31 de julio de 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca confirmó² el fallo condenatorio.

confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de 31 de julio de 2020, dispuso:

Al expediente se allegó constancia de notificación y ejecutoria emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la que se consignó que la ejecutoria del fallo transcurrió durante los días 27, 28 y 31 de agosto de 2020. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del CPACA la decisión quedó ejecutoriada el **07 de septiembre de 2020**³ (página 40. Archivo 03 proceso ordinario 2016-00294-00)

El 04 de marzo de 2021 la parte ejecutante radicó solicitud ante el INPEC para el pago de la condena impuesta en la sentencia judicial (página 9-11, archivo 02 del expediente digital)

¹ Páginas 26 a 46 del archivo 02 expediente digital.

² Páginas 47 a 56 del archivo 02 expediente digital.

³ Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia se notificó al correo institucional de la entidad el 21 de mayo de 2020, conforme se corrobora en la página 170-178 del expediente ordinario y que durante el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 los términos judiciales estaban suspendidos por cuenta de la pandemia Covid 19, la decisión quedó ejecutoriada el 10 de julio de 2020, tal como lo dispone el artículo 302 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y el artículo 261 *ibidem*.

El 15 de abril de 2021, presentó una nueva solicitud para el pago de la condena y el 15 de junio de 2021 reiteró la petición. (páginas 13 a 24 del archivo 02 del expediente digital)

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia de las Sentencias Nos. 191 de 27 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho y de 31 de julio de 2020 expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. (páginas 26 a 26 archivo 02 expediente digital)
- Constancia de ejecutoria proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (página 40. Archivo 03 proceso ordinario 2016-00294-00)
- Solicitudes de pago del ejecutante para el cumplimiento de las sentencias (páginas 9 - 11 y 13 a 24 archivo 02 del expediente digital)

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 28 de junio de 2021⁴ y pretende la ejecución de las sentencias Nos. 191 de 27 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho y de 31 de julio de 2020 expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece qué procesos conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 6° incluye los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, indica que *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Y el numeral 9° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

⁴ Página 57. Archivo 02 del expediente digital.

3.2. Caducidad

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 298 e inciso final del artículo 299 *ibidem*, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el **07 de septiembre de 2020** y la demanda se presentó el 28 de junio de 2021⁵, es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

3.3. Requisitos del Título Ejecutivo

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, **“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”**⁶

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo simple fundamento de la presente demanda, constituido por los fallos judiciales de primera y segunda instancia que condenaron al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al pago de indemnización de perjuicios morales para cada uno de los accionantes, por la muerte de la señora Rubiela Holguín Ortiz en el Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, determinada en un título ejecutivo simple, constituido por las sentencias condenatorias. A la fecha de presentación de la solicitud de ejecución la entidad accionada no ha cumplido total o parcialmente la obligación a su cargo, razón por la que el ejecutante solicita el pago del capital adeudado y los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, así como las costas y agencias en derecho.

La parte ejecutante tomó la condena impuesta al INPEC y convirtió los salarios mínimos al valor vigente al momento que se presentó la solicitud de ejecución; sin embargo, teniendo en cuenta que

⁵ La solicitud de ejecución se presentó a través del correo institucional del Despacho.

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

se trata de una suma determinable, el Despacho librará el mandamiento de pago en los precisos términos en que fue ordenada la condena, esto es, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que la entidad accionada deberá pagar conforme al valor vigente al momento en que cancele la obligación.

Ahora bien, la parte ejecutante también solicitó el pago de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia de condena hasta que el pago se efectúe y por las agencias y costas en derecho. Respecto de los intereses causados por la mora en el pago del capital adeudado, el inciso 5 del artículo 192 del CPACA dispone que "(...) *Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud*". En el presente asunto, la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada **07 de septiembre de 2020** y la primera reclamación de pago que presentó la parte demanda se radicó el 04 de marzo de 2021, esto es, después de los tres meses siguientes a la ejecutoria del fallo, por tal razón, se ordenará el reconocimiento de intereses moratorios desde el 04 de marzo de 2021 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación, en los términos ordenados en la sentencia.

Finalmente, se ordenará el pago de la suma de UN MILLON SETESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606), por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto de sustanciación de 19 de abril 2021, conforme a la liquidación que reposa en el archivo 05 del expediente digital ordinario (2016-294-00).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de los señores LILITH OSPINA, ANGELINA HOLGUÍN OSPINA, GEOVANNY ESTEBAN HOLGUÍN RIVERA, JUAN RAMÓN HOLGUÍN OTALVARO; NELLY ORTIZ SILVESTRE, GLADYS HOLGUÍN ORTIZ, LUZ MARY HOLGUÍN ORTIZ Y VALENTINA HOLGUÍN VELÁSQUEZ y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, por los siguientes montos:

- a) Por la suma por concepto de capital adeudado:

NOMBRE	MONTO A RECONOCER
<i>Lilith Ospina Ospina</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Anyelina Holguín Ospina</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Geovany Esteban Holguín Rivera</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Valentina Holguín Velásquez</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Juan Ramón Holguín Otalvaro</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Nelly Ortiz Silvestre</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Gladys Holguín Ortiz</i>	<i>50 smlmv</i>
<i>Luz Mary Holguín Ortiz</i>	<i>50 smlmv</i>

- b) Por los intereses moratorios que causados desde el 04 de marzo de 2021 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

- c) Por la suma de UN MILLON SETESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606), por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto de sustanciación de 19 de abril 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte ejecutada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **REMÍTASE** copia digital de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.

QUINTO: ADVERTIR al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Oscar Mario Tobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.422 expedida en Tuluá (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 101391 del C.S.J., para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido obrante en las páginas 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JM

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **f5db244128a679da8dad1765cfd9a42beb5f21ef2d929b43aaa4ddab4f84bfa6**

Documento generado en 07/02/2022 12:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>